

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JUAN CARLOS LEON MOSCOTE
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00432.00

ASUNTO A TRATAR

Como consecuencia de la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a determinar la viabilidad de corregir el auto por medio del cual se decretó medida cautelar en este asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del C. G. del P., dispone:

“Artículo 286 Corrección de errores aritméticos y otros: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

“Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella” (Subraya fuera del texto).

Al revisar el proveído de fecha 26 de enero de 2024, por medio del cual se decretó medida cautelar, se detecta que en su numeral primero de manera equivocada se señaló como nombre del ejecutado SANTIAGO ALBERTO ACOSTA ORTEGA y número de identificación “C.C. No. 1.083.028.248”, siendo lo correcto “JUAN CARLOS LEON MOSCOTE”, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. “84.455.220”. En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el precitado precepto, se procederá a corregir la providencia objeto de cuestionamiento.

Ahora, en cuanto a la liquidación del crédito allegada por el extremo activo, por secretaría se surtirá el respectivo trámite una vez ejecutoriada la presente determinación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- Corriójase el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 26 de enero de 2024, quedando así:

“PRIMERO: DECRETESE el embargo y retención de los honorarios que percibe el demandado JUAN CARLOS LEON MOSCOTE, identificado con la C.C. No 84.455.220, como contratista de la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA.

“Lo anterior, sin perjuicio que el demandado pueda acudir ante esta sede judicial a solicitar la limitación del embargo decretado, si logra acreditar sumariamente que los honorarios que devenga

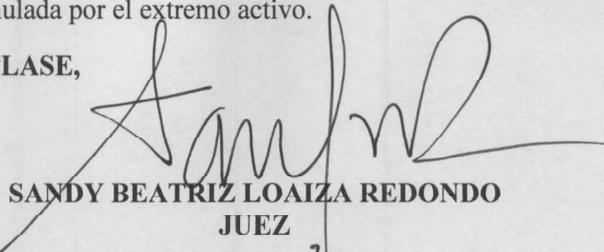
por parte de la Alcaldía Distrital de Santa Marta son su única fuente de ingresos económicos. Esto de conformidad con lo señalado por H. Corte Constitucional en sentencia No T-725 del 2014.

“Por secretaría, oficiese al señor pagador de la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA, con el fin que proceda de conformidad, limitando la medida en la suma de \$186.879.576 M/Cte. Las sumas retenidas deberán ser puestas a disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 470012041002 del Banco Agrario de esta ciudad, respetándose los límites de inembargabilidad.”

2.- Elaborado el correspondiente oficio, el mismo deberá enviarse por secretaría a la parte interesada para su radiación.

3.- Ejecutoriado el presente auto, por secretaría procédasele a impartir el trámite correspondiente a la liquidación del crédito formulada por el extremo activo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO: LAINER ENRIQUE RIZO OJEDA
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00370.00

ASUNTO A TRATAR

Como consecuencia de la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a determinar la viabilidad de corregir el auto por medio del cual se decretó medida cautelar en este asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del C. G. del P., dispone:

“Artículo 286 Corrección de errores aritméticos y otros: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

“Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella” (Subraya fuera del texto).

Al revisar el proveído de fecha 27 de septiembre de 2023, por medio del cual se decretó medida cautelar, se detecta que en su numeral primero de la parte resolutive, manera equivocada se señaló como número de identificación del ejecutado “C.C. No. 1.030.582.425”, siendo lo correcto “85.154.429”. En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el precitado precepto, se procederá a corregir la providencia objeto de cuestionamiento.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

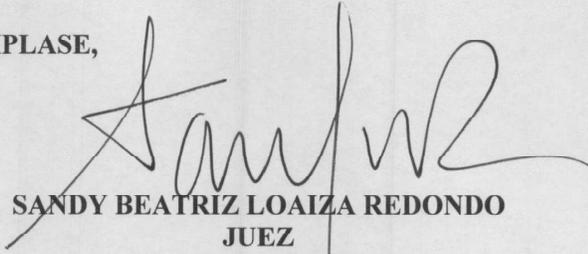
1.- Corrijase el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 27 de septiembre de 2023, quedando así:

“PRIMERO: DECRETASE el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo, que devengue el demandado LAINER ENRIQUE RIZO OJEDA, identificado con la C.C. No. 85.154.429, como empleado de la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED.

Por secretaría, ofíciase al señor pagador de la sociedad CARBONES DEL CERREJON LIMITED, con el fin que proceda de conformidad, limitando la medida en la suma de \$69.984.000 M/Cte. Las sumas retenidas deberán ser puestas a disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 470012041002 del Banco Agrario de esta ciudad, respetándose los límites de inembargabilidad, respetándose los límites de inembargabilidad.

2.- Elaborado el correspondiente oficio, el mismo deberá enviarse por secretaría a la parte interesada para su radiación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S
DEMANDADO: JUAN CARLOS MELENDEZ ESCORCIA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00390.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

De una revisión del paginario, se advierte que la parte demandante allega escrito de poder otorgado por el representante legal de la sociedad MOVIAVAL S.A.S. a la Dra. LIZETH VILLANUEVA MARTINEZ, identificada con la C.C. No 1.143.271.067 y T.P. No 413.602, del C.S. de la J. Documento que se encuentra ajustado a lo reglado en el artículo 74 del C.G.P. y artículo 5° de la Ley 2213 del 2022.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. LIZETH VILLANUEVA MARTINEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.143.271.067 y T.P. No 413.6026, del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN NICOLAS RIVEROS PINEDA
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00758.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. en memorial adiado 25 de enero de 2024, informa que el vehículo de placas LHZ806, objeto de la presente causa, se encuentra en custodia del parqueadero "La Principal", desde el 18 de enero de 2024, datos que fueron suministrados por el mismo parqueadero, sin embargo, advierte que el despacho comisorio librado para llevar a cabo la citada diligencia fue comunicado hasta el 25 del mismo mes y año.

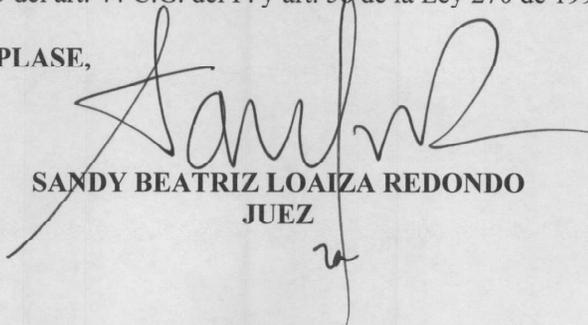
Por consiguiente, previo a pronunciarse el despacho sobre el trámite subsiguiente, se requerirá al parqueadero "La Principal" de la ciudad de Bogotá D.C., para que indique si el vehículo identificado con la placa LHZ086, modelo 2022 y numero del motor L4F 220424747, de propiedad del señor JUAN NICOLAS RIVEROS PINEDA, identificado con C.C. No. 79.952.558, se encuentra a su disposición y si el mismo fue en virtud de la orden impartida por esta dependencia judicial en auto de fecha 15 de enero de 2024, la cual fue comunicada mediante Despacho Comisorio N° 02 de 2024.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR al Parqueadero "La Principal" de la ciudad de Bogotá D.C., para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de este proveído, informe a esta sede judicial, si el vehículo identificado con la placa LHZ086, modelo 2022 y numero del motor L4F 220424747, de propiedad del señor JUAN NICOLAS RIVEROS PINEDA, identificado con C.C. No. 79.952.558, se encuentra a su disposición y si el mismo fue en virtud de la orden impartida por esta dependencia judicial en auto de fecha 15 de enero de 2024, la cual fue comunicada mediante Despacho comisorio N° 02 de 2024; con la advertencia que el incumplimiento de lo anterior, lo hará acreedor de las sanciones legales a que hubiere lugar, núm. 3 del art. 44 C.G. del P. y art. 58 de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: FREDDYS RAFAEL NORIEGA ESPAÑA
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00098.00

ASUNTO A TRATAR

Memórese que en auto de fecha 23 de noviembre de 2023, se ordenó requerir a la parte demandante para que procediera arrimar en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto.

Ahora bien, de una revisión del paginario, se detecta que el 24 de enero de 2024, el extremo activo aportó en original el Pagaré No. 1083457035.

Así las cosas, como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G. del P., toda vez que la parte demandada señor FREDDYS RAFAEL NORIEGA ESPAÑA, fue notificado personalmente de la orden de apremio proferida en su contra, conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no propuso excepciones de mérito. Visto lo anterior el Despacho luego de hacer una revisión del título valor aportado como base de la ejecución, observa que cumple con los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C.Co. y los requisitos especiales del pagaré conforme al art. 709 del C. Co, así mismo los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

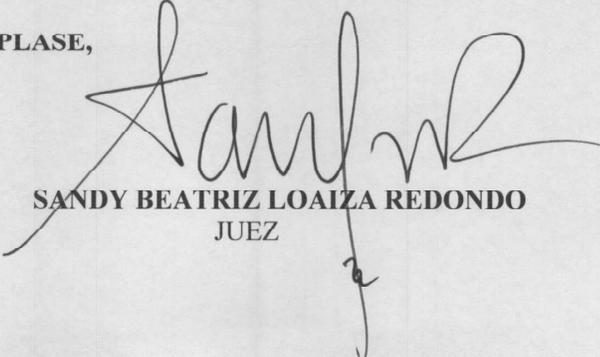
PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio de fecha 14 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el art.446 del C.G. del P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, de propiedad del extremo ejecutado, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaria elabórese la liquidación de costas e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 2.447.765,36. M/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ S.A.
DEMANDADO: DEYBIS GUILLERMO ESCORCIA MENDOZA
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00251.00

ASUNTO A TRATAR

Memórese que en auto de fecha 11 de diciembre de 2023, se ordenó requerir a la parte demandante para que procediera arrimar en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto.

Ahora bien, de una revisión del paginario, se detecta que el 18 de diciembre de 2023, el extremo activo aportó en original el pagaré No. 000050000563136

Así las cosas, como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G. del P., toda vez que la parte demandada señor DEYBIS GUILLERMO ESCORCIA MENDOZA, fue notificado personalmente de la orden de apremio proferida en su contra, conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no propuso excepciones de mérito. Visto lo anterior el Despacho luego de hacer una revisión del título valor aportado como base de la ejecución, observó que estos cumplen los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C.Co. y los requisitos especiales del pagaré conforme al art. 709 del C. Co, así mismo los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

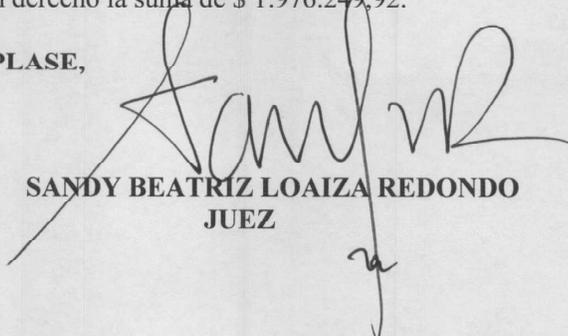
PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio de fecha 06 de junio de 2023.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el art.446 del C.G. del P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, de propiedad del extremo ejecutado, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaria elabórese la liquidación de costas e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 1.976.249.92.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ARIANA PATRICIA ZAMBRANO NORIEGA.
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00384.00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por pago de las cuotas que se encontraban en mora por parte del deudor.

CONSIDERACIONES

Memórese que esta Agencia Judicial a través de providencia de fecha 24 de noviembre del 2023, requirió al extremo activo con la finalidad que aportara al legajo el documento que sirvió de base para la iniciación del proceso de la referencia. La apoderada de la parte demandante, en cumplimiento de lo requerido por este Despacho, allegó el documento previamente señalado. Por consiguiente, procederemos a estudiar la viabilidad de la solicitud de terminación que obra en el paginario.

La figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Descendiendo el aporte normativo precitado al caso sometido a estudio, consideramos que la solicitud de terminación presentada por la entidad ejecutante tiene vocación de prosperar, en el entendido que se ajusta a los lineamientos legales. Por consiguiente, esta Sede Judicial accederá a lo pretendido por el polo activo, decretándose la terminación del presente proceso, teniendo en cuenta que el extremo accionado canceló las cuotas que se encontraban en mora. Asimismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el caso sub-judice.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por pago de las cuotas que se encontraban en mora por parte de la deudora ARIANA PATRICIA ZAMBRANO NORIEGA, lo anterior de conformidad con lo brevemente expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el curso de este asunto judicial. Por lo tanto, oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta, para que proceda con las anotaciones de rigor, sobre el folio de matrícula inmobiliaria No 080- 155174. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

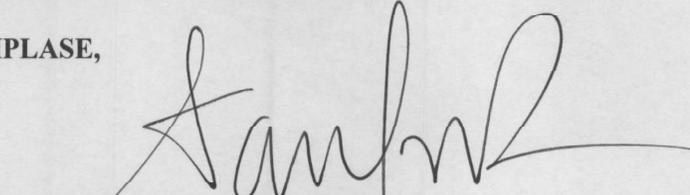
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados por el ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, dejando la respectiva constancia secretarial de que las obligaciones aquí perseguidas continúan vigente, entréguese los mismos a la parte demandante.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4° del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: Verificado lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

ra

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JUAN CARLOS ARIAS VEGA
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00029.00

ASUNTO

De la revisión practicada al expediente de la referencia, se advierte que el señor JUAN CARLOS ARIAS VEGA, mediante memorial de calenda 31 de enero del año cursante, solicitó la suspensión de la diligencia u orden de secuestro que recae sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 080-47202 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, teniendo en cuenta que para la fecha se encuentra en proceso de negociación con la entidad financiera que tiene la calidad de demandante dentro de este asunto, a fin de dar por terminado el proceso de la referencia.

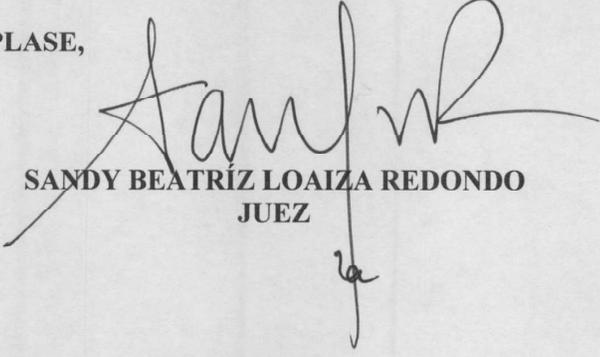
No obstante, y previo a decidir sobre la solicitud de suspensión de la medida que recae sobre el inmueble identificado en el párrafo que antecede, este Despacho considera necesario correrle traslado por el termino de tres (03) días a la parte demandante, a efectos que se pronuncie de manera clara sobre la información allegada por el demandado JUAN CARLOS ARIAS VEGA.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRASELE traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días siguientes a la notificación de este proveído, con la finalidad que se pronuncie sobre la solicitud de suspensión de la diligencia u orden de secuestro que recae sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 080-47202 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, incoada dentro el caso de marras por el extremo pasivo de esta acción.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: FINZANAUTO S.A. BIC
DEMANDADO: TRANSPORTES SENSACION S.A.S.
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00703.00

ASUNTO.

Procede esta sede judicial a pronunciarse de conformidad al informe secretarial que antecede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad al art. 92 del C. G. del P, que señala: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.*

Ahora bien, en el caso sub-judice, se tiene que el apoderado judicial del polo activo solicita el retiro de la presente demanda por cumplirse los presupuestos de la norma en cita.

De la revisión practicada al expediente, se observa que no existe impedimento legal para aceptar lo pretendido por la parte actora, pues, su solicitud se encuentra ajustada las directrices establecidas en la norma en comento, ya que dentro del caso de marras, no fueron notificadas las medidas cautelares ordenadas mediante auto de fecha 19 de enero del año 2024. En consecuencia, se accederá a lo requerido por la parte ejecutante a través de memorial fechado 02 de febrero del año en curso.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

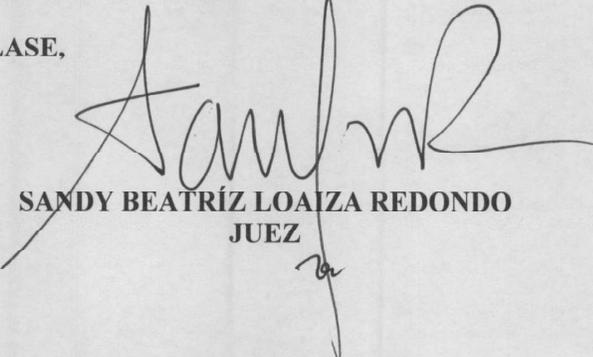
PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda con sus respectivos anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: levantar la medida cautelar ordenada por este Despacho mediante auto de fecha 19 de enero del 2024.

TERCERO: NO CONDENAR en costa.

CUARTO: HÁGANSE las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: MARIA FERNANDA PEREZ MARTINEZ
RADICADO: 47001.40.53.006.2020.00365.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

De una revisión del paginario, se advierte que la Dra. LIZETH VILLANUEVA MARTINEZ allega escrito, por medio del cual la entidad ejecutante le confiere poder para que la represente judicialmente en este asunto.

Allegado el poder de acuerdo a las exigencias legales, el juzgado aceptará la revocatoria del mandato que efectúa la entidad demandante, y reconocerá personería al profesional del derecho postulante, al tenor de lo dispuesto en el art. 76 del C.G. del P., que establece:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso”.

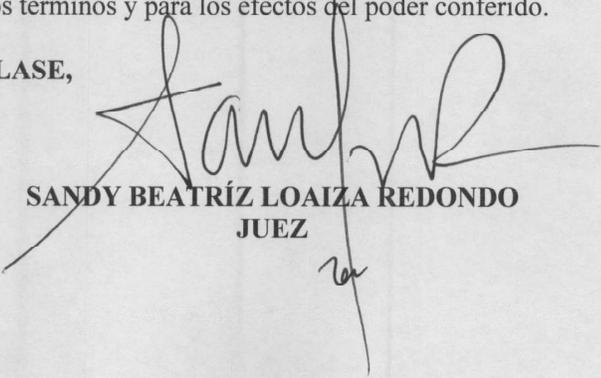
Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la revocatoria del poder que efectúa la entidad demandante a la Dra. MEYRA CAROLINA TERÁN HERNÁNDEZ, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconózcase personería a la Dra. LIZETH VILLANUEVA MARTINEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.143.271.067 y T.P. No 413.6026, del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: JOSE DANIEL DURAN SARMIENTO
RADICADO: 47001.40.53.006.2020.00407.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

De una revisión del paginario, se advierte que la Dra. LIZETH VILLANUEVA MARTINEZ allega escrito, por medio del cual la entidad ejecutante le confiere poder para que la represente judicialmente en este asunto.

Allegado el poder de acuerdo a las exigencias legales, el juzgado aceptará la revocatoria del mandato que efectúa la entidad demandante, y reconocerá personería al profesional del derecho postulante, al tenor de lo dispuesto en el art. 76 del C.G. del P., que establece:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso”.

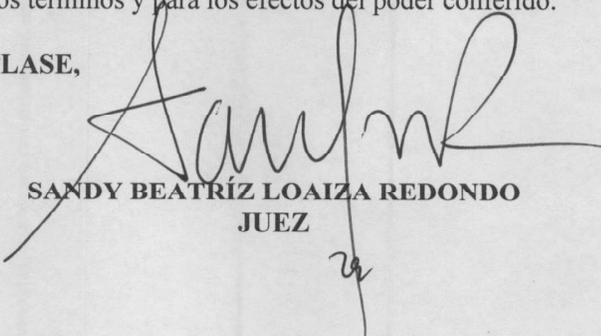
Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la revocatoria del poder que efectúa la entidad demandante a la Dra. MEYRA CAROLINA TERÁN HERNÁNDEZ, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconózcase personería a la Dra. LIZETH VILLANUEVA MARTINEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.143.271.067 y T.P. No 413.6026, del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NATURAL COLOMBIAN FOODS S.A.S. y OTRO
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00080.00

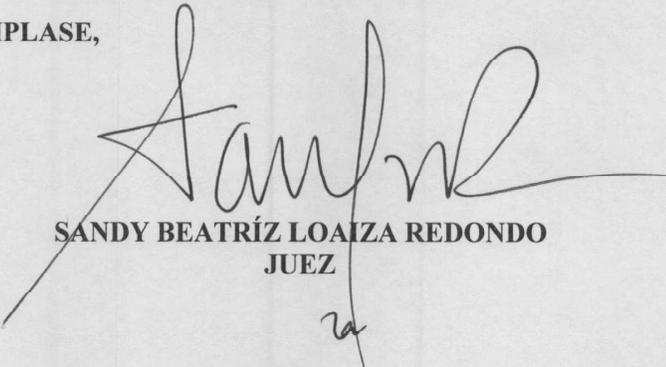
ASUNTO A TRATAR

Por considerarlo necesario, y previo a ordenar a seguir adelante la ejecución del presente proceso, resulta conducente requerir a la parte activa con la finalidad de que aporte al paginario y en original, el instrumento que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de esta casusa civil. Lo anterior, con la finalidad de verificar si el documento adosado, cumple con los requisitos legales, por lo tanto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARIEL GARCIA GOMEZ
DEMANDADOS: RUBIEL HERNÁNDEZ PABON, ERIKA LÓPEZ ESTRADA e HISMELDA PÉREZ GARCÍA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00743.00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre memorial arrimado por la parte ejecutante, consistente en requerir al pagador de la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA, teniendo en cuenta que, para la fecha de sustanciación del presente proveído, suspendió los efectos de la orden de embargo decretada por esta sede judicial, mediante proveído de calenda 15 de febrero del 2023.

Con relación a la solicitud elevada por el polo activo, este Despacho considera necesario ponerle en conocimiento la respuesta suministrada por la Universidad del Magdalena con relación a la cautela descrita en el párrafo que antecede. Al respecto indicó:

“En atención al proceso mencionado en el asunto, por medio del cual se decretó embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por la demandada ERIKA LOPEZ ESTRADA, identificada con C.C. 36.722.507 como empleado de la Universidad del Magdalena. Nos permitimos informar que la demandada no es empleada de la institución, tiene en ejecución una orden por prestación de servicios que finaliza el 30 de diciembre de 2023, por tanto, La Universidad del Magdalena dará aplicación a la medida cautelar ordenada por su despacho durante el tiempo en que la contratista tenga vínculo con la universidad.”

De la anterior información se extraer que la demandada ERIKA LOPEZ ESTRADA, estaba vinculada como contratista a la institución Educativa, hasta el 30 de diciembre del año 2023, fecha en la cual expiraba su contrato. Sin embargo, se observa que la medida se aplicó solamente con relación a los meses de junio, agosto y septiembre del mismo año, sin que se avizore las razones que imposibilitaron a esta alma mater a continuar realizando el embargo respecto a los meses anteriores y posteriores a las fechas previamente relacionadas.

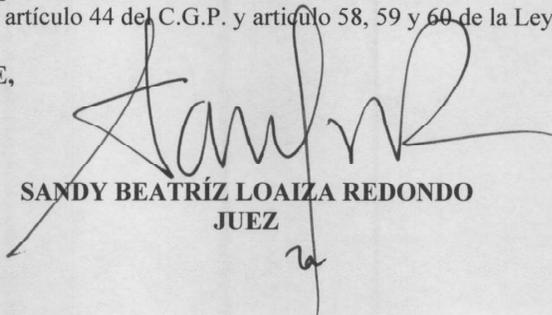
En ese orden de ideas, se procederá a requerir al pagador de la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA, para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, le informe a esta sede judicial todo lo relacionado con la aplicación de la medida cautelar decretada a través de auto de 15 de febrero del 2023, en la cual se ordenó *“el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo establecido en el art 155 del CST, que la señora ERIKA LOPEZ ESTRADA, identificada con la cédula de ciudadanía No.36.722.507, devenga como empleado de la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA.*

En mérito de lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE al pagador de la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA, para que, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, le informe a esta sede judicial todo lo relacionado con la aplicación de la medida cautelar decretada a través de auto de 15 de febrero del 2023, en la cual se ordenó *“el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo establecido en el art 155 del CST, que la señora ERIKA LOPEZ ESTRADA, identificada con la cédula de ciudadanía No.36.722.507, devenga como empleado de la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA”*. So pena de dársele aplicación a lo instituido en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. y artículo 58, 59 y 60 de la Ley 270 de 1996. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JEYSON JESUS MARTINEZ RODRIGUEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00423.00

ASUNTO

Como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., toda vez que la parte demandada fue notificada por aviso de la providencia de fecha 10 de octubre del 2022, de conformidad a lo dispuesto en el art. 292 del C.G. del P., sin que propusiera excepciones de mérito al interior del caso sub-judice. Por lo tanto, el Despacho, luego de hacer una revisión del título valor que sirvió de base para la ejecución, observa que este cumple los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C.Co., yo los especiales que trata el art. 709 ídem, así como los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

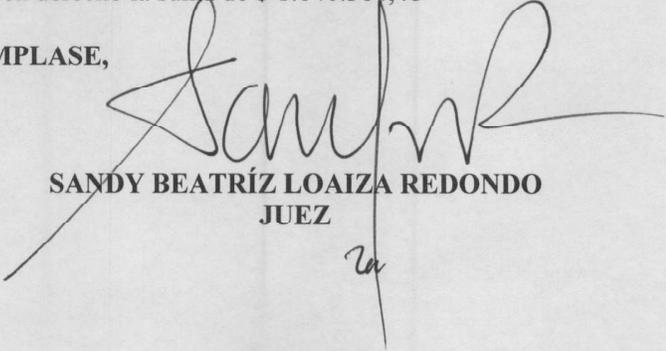
PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio de fecha 10 de octubre del 2023.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, de propiedad del extremo ejecutado, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaria elabórese la liquidación de costas e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 1.640.364,48

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JORGE IGNACIO MAESTRE CAPDEVILLA
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00092.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por pago de las cuotas que se encontraban en mora por parte del deudor.

CONSIDERACIONES

Memórese que esta Agencia Judicial a través de providencias de fecha 12 de octubre del 2023, se requirió al extremo activo con la finalidad que aportara al legajo, el documento que sirvió de base para la iniciación del proceso de la referencia, previo a decidir sobre su solicitud de seguir adelante con la ejecución del presente proceso. Sin embargo, la sociedad que funge como apoderada de la parte activa, mediante memorial de fecha 22 de enero de la presente anualidad, solicitó la terminación del proceso por pago de las cuotas que se encontraban en mora por el sujeto pasivo de la acción.

En ese orden e ideas, y una vez practicada la revisión practicada al legajo se advierte que el instrumento o que sirvió de base para librar mandamiento de pago en contra de la demandada ya obra dentro del plenario. Por consiguiente, se procede a decidir sobre la solicitud de terminación obrante en el proceso.

La figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Descendiendo el aporte normativo precitado al caso sometido a estudio, consideramos que la solicitud de terminación presentada por el polo activo, tiene vocación de prosperar, en el entendido que se ajusta a los lineamientos legales. Por lo tanto, esta Sede Judicial accederá a lo pretendido por el polo activo, decretándose la terminación del presente proceso, teniendo en cuenta que el extremo accionado canceló las cuotas que se encontraban en mora. Asimismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el caso sub-judice.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por pago de las cuotas que se encontraban en mora por parte del deudor JORGE IGNACIO MAESTRE CAPDEVILLA, de conformidad con lo brevemente expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el curso de este asunto judicial. Por lo tanto, ofíciase a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta, para que proceda con las anotaciones de rigor, sobre el folio de matrícula inmobiliaria No 080-104048. Asimismo, procédase con el levantamiento de todas las cautelas que se hayan decretado en

el dentro de este asunto judicial. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

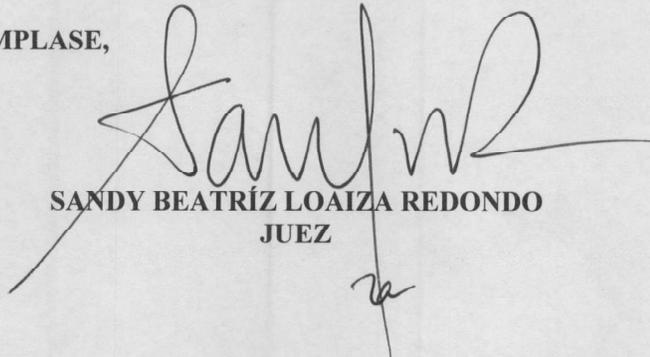
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados por el ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, dejando la respectiva constancia secretarial de que las obligaciones aquí perseguidas continúan vigente, entréguese los mismos a la parte demandante.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4º del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: Verificado lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ